



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 46943

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 48216/2018

(Juzg. N° 70)

**AUTOS: "ROMANO, BRAIAN ARIEL C/ ASOCIART ART S.A.
S/ACCIDENTE-LEY ESPECIAL"**

Buenos Aires, 17 de mayo de 2019.-

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el actor, a tenor del memorial glosado a fs.32/35, contra la resolución dictada a fs. 30/31, en virtud de la cual la Sra. Jueza "a quo" se declaró incompetente en razón del territorio para conocer en la presente controversia.

Y CONSIDERANDO:

II. Que, al analizar los planteos formulados por el actor a fs. 8/vta, pto. VI, la magistrada de grado consideró constitucional el diseño procedimental establecido en la ley 27.348 y concluyó que *"...en el caso no se reúnen los presupuestos contenidos en el art. 1 párrafo 2 de la ley para declarar la competencia...pues el domicilio del trabajador y su lugar de trabajo se ubican en la Provincia de Buenos Aires..."* (fs. 30)

Que, contra lo allí decidido se alza el actor, conforme las alegaciones que expone en el memorial de fs. 32/35 y, se anticipa que el segmento recursivo en análisis tendrá

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#32965021#234811726#20190517141017860

favorable andamiaje, de acuerdo a los fundamentos que seguidamente se expondrán.

Que, asimismo, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada se remitieron las presentes actuaciones al Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que se expidió conforme el Dictamen Nro.89.822 del 11/04/2019 (ver fs. 42) en el que se remitió en copia a la tesis sentada en el Dictamen Nro.82.825 en autos "Pereira" (ver fs.40/41).

II. Que, sobre el punto, cabe señalar que esta Sala, por mayoría, se expidió en torno a la invalidez constitucional del art. 1° de la ley 27.348, en el precedente "Freytes Lucas Gabriel c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley especial" (S.I. N° 42.273 del 12/12/2017), a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

Que, en efecto, en el citado precedente esta Sala -en mayoría- resolvió, en lo sustancial que interesa, que el art. 1° de la normativa en análisis afecta el principio del juez natural y el derecho de acceso a la justicia, al establecer la obligatoriedad de una instancia administrativa previa, constituida por la actuación de las comisiones médicas con facultades jurisdiccionales que exceden el marco de su competencia, restringiendo el derecho del trabajador de reclamar ante los Tribunales Judiciales, mediante el debido proceso. Por ello, en dicha oportunidad, se concluyó que tal exigencia resultaba inconstitucional, razonamiento que, "*mutatis mutandi*", resulta plenamente aplicable al "sub lite".

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#32965021#234811726#20190517141017860



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

Que, desde esta perspectiva, en el caso, la competencia territorial para entender corresponde establecerla en función de lo normado por el art. 24 de la L.O. que da transcendencia, entre otros aspectos, "...al domicilio del demandado".

Que, en consecuencia, y ante la denuncia del domicilio de Asociart S.A. ART en esta Ciudad -v.gr.: AV. Leandro N. Alem Nro.621(ver fs. 5) -, corresponde revocar lo resuelto en la anterior instancia (fs. 30/31) y, en su mérito, declarar la aptitud de este Fuero para conocer; sin perjuicio, claro está, de lo que, oportunamente, pudiera resolverse, de materializarse una oposición bajo la forma de una excepción, ya que no existe razón alguna para dudar de oficio de lo aducido por la parte actora en su demanda.

I- Que, por último, la cuestión se resuelve sin costas, atento a la ausencia de contradictorio (arg. art. 68, 2do. párrafo, del C.P.C.C.N.).

Que, por ello, oído el Fiscal General Interino, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Revocar el pronunciamiento de fs. 30/31 y, en su mérito, declarar la aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones, sin perjuicio de lo que, oportunamente, pudiera resolverse, de materializarse una oposición bajo la forma de excepción; 2) Sin costas.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#32965021#234811726#20190517141017860

LUIS A. RAFFAGHELLI
JUEZ DE CAMARA

CARLOS POSE
JUEZ DE CAMARA

Ante mí.-

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#32965021#234811726#20190517141017860